



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28/4/04

00091

EXP. N.º 804-2004-AA/TC  
JUNÍN  
JUAN OLIVAS SARMIENTO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2005

#### VISTA

La solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de autos, su fecha 21 de junio de 2005, presentada por don Juan Olivás Sarmiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con el pago de sus reintegros de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley N.º 28266.
3. Que, al respecto, en la sentencia de autos este Colegiado ha emitido pronunciamiento sobre el pago de los devengados que le corresponden al actor, ordenando que los mismos se paguen conforme a ley; por tanto, respecto a este extremo, no cabe aclaración alguna.
4. Que, asimismo, el recurrente manifiesta que este Tribunal no se ha pronunciado sobre el pago de costos procesales y de los intereses legales conforme al artículo 1236º del Código Civil. En relación con la procedencia de pago de costos, es pertinente señalar que, en la fecha de presentación de la demanda de amparo, en la fecha de expedición de la sentencia de primera y de segunda instancia, aún no se encontraba vigente el Código Procesal Constitucional; en consecuencia, la presente causa fue correctamente resuelta en aplicación de la Ley N.º 23506 y normas conexas, resultando infundada la pretensión de pago de costos procesales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, en lo que respecta al pago de intereses legales, este Tribunal ha establecido en la STC N.º 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que ellos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
6. Que, de otro lado, siendo totalmente claros los fundamentos de la sentencia objeto de aclaración, la cual ha sido expedida conforme a la jurisprudencia de este Colegiado sobre la materia, resulta desestimable la solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

JS4/DFR